El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: AUTO DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO EN EL GRADO DE CONSULTA – 14 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2012-00350-06

Accionante: ERNESTO LARGO CAMPEÓN

Accionados:      NUEVA EPS

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción impuesta por cumplimiento de la orden impartida

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHOS A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL / ENTREGA DE MEDICAMENTOS / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD / CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA / REVOCA SANCIÓN.** “[E]n este momento el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido y así las cosas, evidencia esta Sala de Decisión que se impone señalar que la entidad acusada, ya adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable revocar la sanción impuesta a la representante legal Eje Cafetero de la Nueva EPS. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.”.

**Citación jurisprudencial**: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-421 de 2003 / Sentencia T-171 de 2009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente 66001-31-03-003-2012-00350-06

**I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, sobre el incidente de desacato promovido por ERNESTO LARGO CAMPEÓN, contra la NUEVA EPS S.A.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo de tutela del 18 de octubre de 2012, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social, del señor ERNESTO LARGO CAMPEÓN y ordenó a la NUEVA EPS, la entrega de una serie de medicamentos, *“Así como autorizarle y suministrarle el tratamiento integral que ordene el médico tratante sea o no POS, sin dilación alguna. “*

2. El día 22 de septiembre de este año, el citado tutelante, formuló incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia que protegió sus derechos; señaló que no ha recibido el medicamento *“Ensure tarro x 400 grs sabor a vainilla 8 medidas 3 veces al día x 90, nutren leche x 400 mg medidas 3 veces al día x 75, al igual que ETANRCEP EMBREL AMPOLLAS POR 50 mg AUTOINYECTABLE MYCLIC SOLUCION INYECTABLE”* dispuesto por el médico tratante (fl. 1 Cd. 10).

3. Antes de dar trámite al incidente de desacato, se instó al señor Largo Campeón para que allegara las fórmulas de los medicamentos que reclama y de tal manera fueron aportadas (fls. 2-10 íd). Procedió entonces la *a quo* a requerir a la representante legal Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS, para que acatara lo dispuesto en el fallo de tutela reclamado (fl. 12 íd), notificación efectuada a la doctora María Lorena Serna Montoya. Guardó silencio.

4. Luego, por auto del 12 de octubre último, declaró la apertura del trámite incidental en contra de la requerida, concediéndole el plazo de 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa, que culminó en silencio.

5. Sin más actuaciones con proveído del 20 de octubre el juzgado adoptó decisión de fondo, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 18 de octubre de 2012 arriba citada, e impuso en contra de la citada funcionaria cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales (fls. 20-22 íd).

6. En el transcurso de la etapa jurisdiccional de consulta, la autoridad querellada por intermedio de su apoderada judicial, informó sobre el acatamiento de lo dispuesto en sentencia de tutela, reclama la revocatoria de las sanciones impuestas y allega la documentación pertinente (fls. 4-57 cd. Consulta).

**III. CONSIDERACIONES**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[1]](#footnote-1).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[2]](#footnote-2)”.*

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Se observa que en el tema sometido a consideración de esta Sala por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, instó a la Representante Legal en el Eje Cafetero de la NUEVA EPS para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, notificación que se surtió con la doctora María Lorena Serna Montoya, sin obtener pronunciamiento alguno; ante lo cual, procedió a dar apertura al incidente de desacato contra la citada, concediéndole 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa, que concluyeron sin pronunciamiento.

2. Finalmente, el 20 de octubre hogaño*,* declaró la funcionaria judicial que la señora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, como Gerente Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, incurrió en desacato al fallo de tutela del 26 de enero de 2015, e impuso en su contra sanciones de cinco (5) días arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; al encontrar que el fallo de tutela no ha sido cumplido cabalmente.

3. Estando en trámite el presente desacato, exactamente, en la etapa jurisdiccional de consulta, la apoderada judicial de la entidad castigada, solicita revocar la sanción emitida en razón a que no se encuentra demostrado fácticamente incumplimiento y/o desacato a la sentencia de tutela allegó constancia de entrega del suplemento vitamínico y brindó las explicaciones del caso respecto del medicamento Etanercept.

Pone de presente varias situaciones que se han venido presentando con su afiliado el señor Largo Campeón relacionadas con la formulación médica y su inasistencia el 19 de octubre a cita de control en la IPS SIES, entidad contratada por la EPS para la atención integral y especial de pacientes de alto costo con especialistas en patologías de VIH, por el contrario acudió en lapsos de tiempo corto a diferentes instituciones de salud donde fue formulado en un alto índice permitido de suministro, con un gran riesgo de efectos secundarios; desconociendo el actor el deber que como afiliado le asiste de acogerse a las instituciones a que sea remitido por la EPS para su atención en salud.

4. Retomando la solicitud de desacato radicada por el señor Largo Campeón, indica no le han sido suministrados por la entidad de salud el *“Ensure tarro x 400 grs sabor a vainilla 8 medidas 3 veces al día x 90, nutren leche x 400 mg medidas 3 veces al día x 75, al igual que ETANRCEP EMBREL AMPOLLAS POR 50 mg AUTOINYECTABLE MYCLIC SOLUCION INYECTABLE”,* y allega las siguientes prescripciones médicas:

* Formulas médicas emitidas por la Clínica Los Rosales, con prescripción de *“Aminoácidos escenciales nutrición completa #60 latas – 1 lata cado 12 horas x 30 días”,* de fechas 2-05-2016, 02-05-2016 y 10-05-2016 (fls. 3, 4, 6 Cd. Desacato).
* Orden de medicamentos expedida por la Liga Contra el Cáncer de “*ENSURE POLVO X 400 GR)”,* elaborada por el Gastroenterólogo el 29-06-2016 (fl. 9 íd).

5. De lo expuesto aunado a la documental aportada por la entidad de salud surge entonces que: i) Desde el mes de octubre de este año, se han venido haciendo entregas periódicas del suplemento vitamínico ENSURE al afiliado Ernesto Largo Campeón (fls. 27-30 íd); ii) no se cuenta con fórmula médica respecto del insumo NUTREN LECHE, también suplemento vitamínico y según señala la NUEVA EPS allí tampoco ha sido radicada para su autorización; (iii) respecto del medicamento ETANERCEPT, ocurre similar situación, tampoco fue allegada por el peticionario la prescripción médica, sin embargo la entidad de salud informa que de éste fue radicada su formulación el 22 de septiembre de este año y el mismo día se autorizó para una periodicidad de 3 entregas mensuales según lo indicó su médico tratante (fls. 11-12 íd).

6. De lo anterior se determina, que en este momento el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido y así las cosas, evidencia esta Sala de Decisión que se impone señalar que la entidad acusada, ya adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable revocar la sanción impuesta a la representante legal Eje Cafetero de la Nueva EPS.

7. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[3]](#footnote-3)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas, mediante el auto calendado el 20 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad y **declarar** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo:** Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)